JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00020 00
Proceso	OTRAS RESTITUCIONES
Demandante	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Demandado	FREDY ALBERTO SANCHEZ
Asunto	Inadmisión de demanda
Providencia	2023-S 104

1-. La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS,** promueve demanda de "restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado" en contra de **FREDY ALBERTO SÁNCHEZ,** en la que pretende que el demandado *"...y/o personas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del inmueble ubicado en la **VEREDA MURILLO FINCA SAN JUAN BEDOUT** en el Municipio **PUERTO BERRIO ANTIOQUIA,** identificado con la matrícula inmobiliaria **019-127** respectivamente, hacer la RESTITUCIÓN del mismo, a su legítimo tenedor y administrador en su calidad de secuestre, es decir, la **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga o el término que indique el Despacho."*

2-. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que será competente de modo privativo para conocer de los procesos de restitución de tenencia el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes y el demandante expresó que se trata de un inmueble con folio de matrícula 019-127 en zona rural de Puerto Berrío. Además, el numeral 6 del artículo 26 de la misma codificación, dispone que, en los demás procesos de tenencia, la cuantía se determina "*...por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.",* el cual, en este caso es la suma de $6.789.115.540. Sumado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en auto APL6032-2021 del 25 de noviembre de 2021[1], al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en un asunto muy similar a este, estableció que la competencia recaía en el Juzgado Civil del Circuito.

[1] 11001023000020210155 6-00

De esta manera, por la naturaleza del asunto, ubicación del inmueble, cuantía y precedente judicial, el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio.

3-. La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) El artículo 385 del CGP, establece que lo dispuesto en el artículo que lo precede es aplicable a la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, como ocurre en este caso en el que se pretende la restitución de tenencia de un bien secuestrado. En armonía con lo anterior, el numeral 1 del artículo 384 del CGP, señala como un anexo necesario de la demanda de restitución, que se presente la prueba documental, la confesión o prueba testimonial que den cuenta, en este caso, de la tenencia a título distinto del arrendamiento por parte del demandado.

Para cumplir con este requisito, la parte actora en el sustento fáctico de las pretensiones, expresó:

> **QUINTO:** Al Fondo Para la Reparación de las Víctimas - Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctima le fue entregado en calidad de secuestre y administrador, del inmueble ubicado en la Vereda Murillo Finca San Juan Bedout en el Municipio Puerto Berrio- Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria 019-127, mediante diligencia de secuestro realizada el día 03 de marzo de 2021,para dar cumplimiento a lo dispuesto por la magistrada con Funciones de Control de Garantías- Sala de Justicia y Paz con sede en Bucaramanga, con fecha 31 de julio de 2019.
>
> **SEXTO:** En dicha diligencia de secuestro, fuimos atendidos por el doctor Edgar Giovanny Pérez Martínez identificado con CC.1.098.737.645 y tarjeta profesional 297229, en representación de su apoderado el señor Fredy Alberto Sánchez. El cual no permitió el acceso a la casa principal, ni al predio general objeto de esta diligencia, al igual se le manifestó conforme al acta de secuestro que se anexa a este escrito, en la que luego de dejar consignados los antecedentes del caso, la ubicación, individualización e identidad, así como la descripción del bien por sus linderos, anexidades, estado, uso o destinación, SE DECLARÓ LEGALMENTE SECUESTRADO, efectuándose la correspondiente entrega al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, en su calidad de SECUESTRE y ADMINISTRADOR, por lo que desde esa fecha la Unidad asumió el secuestro de este bien.
>
> (…)
>
> **OCTAVO:** A la fecha de presentación de esta demanda, no se ha celebrado contrato de arrendamiento entre las partes, así como tampoco la entrega real y material del bien por parte del señor FREDY ALBERTO SANCHEZ con C.C. 98.488.018. al Fondo para la Reparación de las Víctimas entidad del secuestre y administradora del bien, situación fáctica que da lugar al inicio de las acciones legales pertinentes por parte de la entidad en su calidad de secuestre para recuperar la tenencia del predio.

Igualmente, la entidad demandante aportó "ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE", realizada el 2 de marzo de 2021, en la que se describe el bien objeto de la medida, el funcionario que realizó la diligencia, los sujetos intervinientes y las calidades en que actuaron. Asimismo, se mencionó la

presencia de un abogado que actuó como apoderado del demandado. Luego de esto se hizo una descripción del bien y un relato de lo acontecido en la diligencia, en especial que el abogado en mención *"...en representación de su representado no permitía el acceso a la casa principal, ni al predio en general objeto de esta diligencia[2]".*

En forma expresa se dijo en el acta:

> Así las cosas **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA** No. 019-127, para tal efecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, artículo 2.2.5.1.4.1.2 del Decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes, se procede a designar como SECUESTRE del inmueble al **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, representado en esta diligencia por el funcionario **Miguel Avendaño Hernández** Coordinador del Fondo de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Atención Integral a las Víctimas, y Asesor del despacho, identificado con cédula de ciudadanía No.79.414424, que dispondrá lo de su cargo respecto a la administración, destinación y tenencia del inmueble hasta tanto se resuelva en sentencia el destino que ha de tener el predio. En desarrollo de las normas citadas procede el Despacho a hacer entrega real y material del inmueble.
>
> Acto seguido la Fiscalía les informa a los aquí designados cuáles son sus deberes y obligaciones, se les recuerda las consecuencias que puede traer el incumplimiento al cuidado debido del bien que por esta acta se les entrega; quienes, enterados de lo anterior, aceptan para el FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS el cargo y con sus firmas en la presente acta se entiende que quedan debidamente posesionados. De la misma forma, se les hace saber a los aquí designados y a quienes atienden la diligencia, que desde este momento en adelante, se entenderán para todos los efectos relacionados con el bien en cuestión, con el FONDO PARA LA REPÁRACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- ubicado en la carrera 85 D No.46 A 65 Complejo logístico San Cayetano de la ciudad de Bogotá teléfono 7965150 ext. 4282, entidad a la cual a partir de la fecha queda a disposición el inmueble referido, quienes dispondrán lo de su cargo respecto de la administración, destinación y tenencia del mismo de acuerdo con la normatividad vigente en esta materia, en especial lo dispuesto en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes y pertinentes.

Contrario a lo mencionado sobre la "entrega real y material" del inmueble a la UNIDAD DE VÍCTIMAS como secuestre, en el acápite de "OBSERVACIONES" de la referida acta de la diligencia de secuestro, se hizo constar lo siguiente:

> En este estado de la diligencia los representantes del Fondo Para la Reparación de las víctimas manifiestan lo siguiente: Si bien el FRV asiste en conjunto con la Fiscalía General en cumplimiento de la orden impartida por magistratura, la entidad deja salvedad referente a los siguientes términos: El inmueble no pudo ser entregado en forma material y física, toda vez que únicamente se logró identificar el predio accediendo únicamente a los linderos del predio, mediante una servidumbre.

[2] PDF 01 14/63

> Adicionalmente se informa en el presente documento que para la entidad se hace muy difícil desarrollar la misionalidad de la entidad en las actuales circunstancias de ocupación y oposición a este tipo de diligencias.

Sumado a esto, en el título "constancia del despacho", la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro, expresó:

> Por otro lado en reiteradas ocasiones la suscrita entablo comunicación con el doctor **Pérez Martínez** a quien se le informo sobre la importancia de la diligencia y dar cumplimiento a la orden del Magistrado de Justicia y Paz; debido a ello y con el objeto de garantizar los derechos que le asisten a las víctimas de verdad, justicia y reparación se realizó la respectiva diligencia según el acta de alistamiento según quedó plasmado en párrafos anteriores e igualmente se hizo uso del dron para efecto de fortalecer la identificación e individualización del bien plasmado en el informe de alistamiento. Por otro lado en ninguno momento los funcionarios ingresaron a propiedad privada del predio; esta se hizo por vía de servidumbre la cual se encontraba al interior del predio de Sur a norte y del Centro con referencia de la construcción la mayoría al occidente.

De esa manera, en el "ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE", presentada como la prueba para cumplir con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 384 del CGP, aplicable a otros procesos de restitución por remisión expresa del artículo 385 de la misma codificación, se hizo constar que el inmueble había sido entregado a la UNIDAD DE VÍCTIMAS como secuestre, pero, al mismo tiempo, también se dijo que "***El inmueble no pudo ser entregado en forma material y física, toda vez que únicamente se logró identificar el predio accediendo únicamente a los linderos del predio, mediante una servidumbre",*** además que, *"**...en ninguno (sic) momento los funcionarios ingresaron a propiedad privada del predio; esta se hizo por vía de servidumbre la cual se encontraba al interior del predio de Sur a norte y del centro con referencia a la construcción la mayoría al occidente."*** (caracteres especiales fuera de texto). Es decir, el "ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE", contiene frases o conceptos contradictorios que admiten varias interpretaciones en cuanto a la demostración de una relación de tenencia entre las partes. En tal sentido, se requerirá a la parte actora para que aporte prueba con la que cumpla el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

b) Al presentar la demanda, la parte actora, simultáneamente, debió enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado, considerando que afirma desconocer la dirección electrónica del demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), además que no está solicitando medidas cautelares.

c) La demanda se dirige en contra de FREDY ALBERTO SÁNCHEZ, *"...y/o personas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del inmueble ubicado en la **VEREDA MURILLO FINCA SAN JUAN BEDOUT** en el Municipio **PUERTO BERRIO ANTIOQUIA,** identificado con la matrícula inmobiliaria **019-127..."***

El numeral 2 del artículo 82 del CGP establece como requisito de la demanda "el nombre y domicilio de las partes". En tal sentido, la parte actora deberá identificar o individualizar las personas en contra de quien se dirige la demanda, sin que sea admisible hacerlo de manera indefinida o indeterminada con la mención de *"...y/o personas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación..."*, como se hizo en la demanda.

d) El numeral 4 del artículo 82 del CGP, establece que la demanda debe contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". En la pretensión "TERCERA" se está solicitando: *"Que en la diligencia de entrega del inmueble en comento deben comprenderse las cosas que forman parte del bien o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo predio tal como lo preceptúa el código civil colombiano."* De esa manera, la parte actora deberá expresar con precisión y claridad, cuáles "*cosas que forman parte del bien o que se reputen como inmuebles...",* pretende que se le restituyan.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado" promovida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** contra de **FREDY ALBERTO SÁNCHEZ,** en la que pretende que el demandado *"...y/o personas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del inmueble ubicado en la **VEREDA MURILLO FINCA SAN JUAN BEDOUT** en el Municipio **PUERTO BERRIO ANTIOQUIA,** identificado con la matrícula inmobiliaria **019-127..."***, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias formales expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**,** portador de la T.P.172.734 del C.S. de la J., al tenor del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae221181bd14b6303fec11cb8b4a1b620c516979e1494d563dd41b786fee61**

Documento generado en 24/03/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica